

SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023. A Despacho del Señor Juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.

Gloria Stella Zúñiga Jiménez
Secretaría

Auto Interlocutorio No. 1183

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda ejecutiva propuesta por el JORGE ELIECER CARDONA PALOMINO contra SAN ISIDRO CONSTRUCTORES Y SERVICIOS S.A.S se corrobora que la misma debe ser inadmitida, por las razones que a continuación se exponen:

1. Al hecho cuarto núm. 1, señala que el vencimiento de la letra de cambio ocurrió el 8 de noviembre de **2022** y en el título aportado (folio 9 electrónico del archivo *01DemandaYAnexos*) no se verifica ello completamente, por lo que deberá allegar nuevamente una imagen representativa que demuestre el año correspondiente.
2. Debe aclarar el hecho cuarto núm. 9 y núm. 10, pues señala que la letra de cambio fue suscrita el 8 de noviembre de 2022 para ser pagada el 8 de noviembre de 2023 ya que en el título aportado (folio 17 y 18 electrónico respectivamente del archivo *01DemandaYAnexos*) no se verifica lo indicado (Art. 82 núm. 4 del C.G.P. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad).
3. Debe aclarar por qué pretende cobrar, en los títulos aportados, intereses de mora cuando aún no se encontraba vencida la obligación (Art. 82 núm. 4 del C.G.P. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad).
4. Teniendo en cuenta la posibilidad de librar mandamiento de pago sin exigirse la presentación de los títulos base de ejecución de manera física, es menester que el demandante indique en la demanda en dónde se encuentran los títulos originales de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 245 del C.G.P. Asimismo, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentran fuera de circulación comercial y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.
5. Debe informarse en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la forma como obtuvo las direcciones de correo electrónico o canal digital donde deben ser notificados los demandados y allegar las evidencias correspondientes.

6. Por último, es necesario integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito, con el fin facilitar su seguimiento y eventual traslado electrónico a la parte demandada.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo del art. 90 del C. G. del P., el Juzgado Sexto civil del circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la abogada SAYRA VIVIANA ARANGO PUERTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.076.358 y portador de la T.P. No. 280.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte demandante.

47

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7052f9db462db6ee4da1853a4d342cb07e5f04eb6ab48aa712ffcdb1d362e824

Documento generado en 17/10/2023 03:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>